



Tribunal Electoral
de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES 18/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
ALTERNATIVA
VERACRUZANA

DENUNCIADOS: HÉCTOR
QUINTANAR GARCÍA Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: RUBÍ S.
AGUILAR LASSERRE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, integrado con motivo de la queja promovida por el Partido Alternativa Veracruzana¹ por conducto de su representante propietaria, ante el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Coatepec, Veracruz, en contra de Héctor Quintanar García y el Partido Político MORENA, por hechos que considera constituyen actos anticipados de campaña; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante AVE, por sus siglas.

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dio por iniciado formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

2. Denuncia. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la representante propietaria de AVE, presentó queja ante la oficialía del Consejo General del OPLEV, contra Héctor Quintanar García y el Partido Político MORENA por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, consistente en la distribución masiva y sistemática de volantes que promovían el nombre e imagen del ciudadano denunciado, en su carácter de “promotor de la soberanía nacional” y la supuesta realización de recorridos y encuentros ciudadanos en febrero y los primeros días de marzo.

3. Radicación y requerimientos. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la queja con la clave CG/SE/PES/AVE/026/2016²; asimismo, requirió al partido político promovente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y proporcionara el link del perfil en *facebook* del ciudadano denunciado.

El veintinueve de marzo siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento y se ordenó proporcionar las direcciones electrónicas aportadas por el partido político denunciante; el treinta y uno de marzo posterior, se tuvo por desahogada la diligencia y se requirió a Héctor Quintanar García para que informara si era el titular de la cuenta denunciada; ante la imposibilidad de localizarlo en la

² Foja 15 a 18.



Tribunal Electoral
de Veracruz

dirección proporcionada por el AVE, el dos de abril de este año, se requirió al partido político denunciante, nuevamente proporcionara la dirección del ciudadano denunciado para el efecto de notificarle. Por acuerdo de ocho de abril siguiente se acordó el cumplimiento y se requirió de nueva cuenta la información mencionada al ciudadano denunciado.

4. Emplazamiento. El catorce de abril de este año, se emplazó a las partes³; con copia simple de las denuncias, sus anexos y las diligencias practicadas, y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las once horas del veinte de abril de dos mil dieciséis.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha convocada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 342 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

II. Trámite en el Tribunal Electoral

1. Recepción y turno. El veintidós de abril del año que transcurre, se recibieron en este órgano jurisdiccional el oficio de remisión OPLEV/CG/884/IV/2016 así como el expediente, mismo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, radicó con clave PES-18/2016 y turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del OPLEV, de los requisitos previstos en el multicitado Código.

³ Fojas 68 a 72.

⁴ Fojas 84 a 91.

2. Diligencias para debida integración. Luego de advertir que el expediente no se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de veintitrés de abril siguiente, el Magistrado Instructor ordenó al OPLEV la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del acusado y determinar la naturaleza de las publicaciones de prensa que motivaron la denuncia.

3. Cumplimiento y debida integración. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal recibió las constancias requeridas, tuvo por cumplimentadas las diligencias previamente ordenadas y por debidamente integrado el expediente, con la finalidad de que en los plazos previstos en las fracciones IV y V del artículo 345 del Código Electoral para el estado de Veracruz, poner a consideración de los Magistrados el proyecto de resolución y someterlo a discusión y votación, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II y 344 del Código Electoral, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, en que se denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo que se traduciría en una posible afectación al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en esta entidad federativa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

SEGUNDO. Causales de improcedencia relativas a la falta de pruebas y a los hechos denunciados que no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Mediante escrito presentado ante el OPLEV, **Héctor Quintanar García** señala que la denuncia debe ser desechada de plano, en términos del artículo 341, apartado B, fracciones II y III del Código Electoral del Estado, en virtud de que la denunciante no ofrece, ni aporta pruebas que acrediten los actos anticipados de campaña.

Esto porque no existe manifestación pública donde se promocióne la imagen y nombre del denunciado, se invite al voto de la ciudadanía o se solicite su apoyo; tampoco se menciona su plataforma electoral y no se ostenta con el carácter de candidato para este proceso electoral.

Aunado a que en las supuestas conductas infractoras que se denuncian, no se actualizan los elementos para los actos anticipados de campaña, como lo son: personal, temporal y subjetivo.

Ahora bien, las fracciones II y III, apartado B del artículo 341 de la normatividad en cita, disponen que la denuncia será desechada de plano, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En el presente asunto, los hechos denunciados podrían constituir una violación en materia de propaganda política-electoral, pues se establece como una conducta infractora de la ley, los presuntos

actos anticipados de campaña consistentes en la distribución de volantes para promover el nombre e imagen de Héctor Quintanar García, para ser diputado de mayoría relativa por el Distrito XII con cabecera en el municipio de Coatepec, Veracruz, de conformidad con los artículos 69, 314, fracciones I y III, 315, fracción III y 317, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

Además, contrario a lo aseverado por el denunciado, la denunciante sí ofreció y aportó elementos de prueba, tal como son:

- La documental privada relativa a la copia del escrito mediante el cual se acreditó a la citada como representante propietaria de Alternativa Veracruzana ante el Consejo Distrital XII;
- La prueba técnica consistente, según su dicho, en cinco capturas de pantalla obtenidas del perfil del usuario Quintanar García de la red social *facebook*;
- La instrumental de actuaciones referentes a las certificaciones que realizaría la Oficialía Electoral del OPLE, Veracruz, en términos del escrito de denuncia y,
- La presuncional legal y humana en todo lo que favoreciera al partido de la denunciante.

De esta manera, la Oficialía Electoral del OPLEV realizó la certificación de diversos *links* señalados por la denunciante, tanto en su escrito inicial, como en el diverso a través del cual desahogó el requerimiento de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis. Lo que puede advertirse de las actas AC-OPLEV-OE-034-2016 y AC-OPLEV-OE-041-2016 de veinticuatro y treinta de marzo del dos mil dieciséis, respectivamente.⁵

⁵ A fojas de la 25 a la 36, así como de la 40 a la 46



Tribunal Electoral
de Veracruz

En tales condiciones, este tribunal estima la no actualización de las causales de improcedencia invocadas.

Causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la denuncia.

Por otro lado, **la representante del Partido Morena** al contestar la queja presentada en su contra, señaló que la denuncia debe ser desechada por evidentemente frívola, de conformidad con el artículo 341, apartado B, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz.

Lo anterior, porque no se vulneró disposición jurídica alguna y en la denuncia se omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar un hecho, ya que no se indicó cuál es el contenido de los volantes, así como cuándo y dónde ocurrió la entrega de los mismos.

Por ello, a decir de la representante de Morena, la denuncia se basa en presunciones, pues inclusive la denunciante presumió que se llevó a cabo una distribución masiva y sistemática de volantes para promover la imagen de Quitánar García. De ahí que se actualice una denuncia frívola.

Previo a analizar la causa de desechamiento planteada, es conveniente realizar las siguientes precisiones.

El artículo 341, apartado B, fracción IV del código aludido, establece que las denuncias frívolas deberán ser desechadas de

plano.

Al respecto, se señala que a nivel local deberán establecerse reglas para la tramitación de procedimientos ordinarios sancionadores por la interposición de quejas frívolas, entendiéndose como tales:

- ✓ Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- ✓ Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- ✓ Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- ✓ Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, en la jurisprudencia 31/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo



Tribunal Electoral
de Veracruz

que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte la no actualización de la causal de improcedencia invocada por el actor, en atención a lo siguiente.

En primer término, no puede calificarse como frívola la denuncia, porque en la misma se pone en conocimiento de la autoridad administrativa electoral, hechos que podrían configurar actos anticipados de campaña, lo que se encuentra prohibido por la legislación, y resulta jurídicamente posible que se declare la actualización de la infracción denunciada, dada la existencia del tipo administrativo.

Por otra parte, a la denuncia se acompañaron pruebas y se presentaron indicios que dieron lugar a la realización de diligencias por parte de las autoridades electorales, lo que dio lugar a que -dado el caudal probatorio- se atribuyera en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a hacer una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no la infracción denunciada.

Finalmente, los argumentos que esgrime el partido denunciado para sostener que se actualiza la causal de frivolidad, constituyen aspectos de fondo del presente procedimiento sancionador, mismos que serán estudiados al resolver el presente asunto.

TERCERO. Argumentos expuestos por el denunciante y los denunciados.

En el procedimiento especial sancionador, el denunciante,

mediante el escrito inicial, expresó los siguientes argumentos:

- ❖ Se promovió la imagen y nombre de Héctor Quintanar García, en su calidad de “promotor de la soberanía nacional”, mediante la distribución de volantes de manera masiva y sistemática en el municipio de Coatepec, y presumiblemente, en todo el Distrito XII.
- ❖ El Estatuto del Partido Morena no contempla la figura de “Promotor de la soberanía nacional”.
- ❖ Resulta ilícita la promoción aludida del denunciado, pues el periodo de precampaña cesó el pasado trece de marzo.
- ❖ Del perfil de *facebook* perteneciente a Quintanar García, se advierten los recorridos y encuentros que realizó con ciudadanos, con lo que se presume que es o fue precandidato de la institución política de referencia.
- ❖ Lo anterior, se robustece con la distribución de volantes mencionada a través de militantes del Partido Morena, en donde el denunciado se ostenta con una calidad distinta a la de precandidato o candidato.

Por su parte, Héctor Quintanar García mediante el escrito de doce de abril del año en curso y al presentar alegatos, argumentó que:

- No se acreditó que el referido denunciado haya promovido su nombre e imagen en calidad de “promotor de la soberanía nacional”, mediante la repartición de volantes en el municipio de Coatepec, Veracruz, y probablemente en todo el Distrito XII.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- La inexistencia de las conductas que se le atribuyen, pues la denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que sustentan la queja. Esto es, no precisa cómo se origina la infracción electoral, cuál es la norma que se vulnera, cuál es contenido de los volantes y en qué lugares se entregaron y quiénes lo hicieron, así como de qué manera y cuándo se llevó a cabo la conducta imputada.
- En su carácter de candidato a Diputado por el Distrito electoral XII, no ha transgredido la normatividad electoral.
- Niega ser el titular de la cuenta de *facebook* a la que alude la denunciante, ni su administrador y tampoco tiene personal a su cargo para que maneje la misma. Aunado a que desconoce quién es el titular y/o administrador de la cuenta y la información que se publica. Además, señala, no usar, ni promover la referida cuenta de *facebook* y niega haberla aperturado.
- No se acreditan los elementos de los actos anticipados de campaña: personal, temporal y subjetivo, toda vez que no existe manifestación pública para promocionar su nombre e imagen, invitar al voto a la ciudadanía, solicitar algún tipo de apoyo y realizar una oferta política; tampoco menciona su plataforma electoral y no se asume públicamente como candidato para el proceso electoral en curso.
- En el supuesto volante no se desprende que se refiera al denunciado como candidato a diputado local por el Distrito XII de Coatepec.
- Los actos de proselitismo registrados los días doce y trece de marzo en la página de *facebook*, no resultarían violatorios de ninguna disposición jurídica, ya que el trece de marzo de este

año, concluyó la etapa de precampaña.

- La propietaria del partido denunciante no refiere la existencia de alguna actividad política del denunciado, después de esa fecha (trece de marzo)
- A la denunciante no le constan los hechos relativos a la entrega de tales volantes publicada el veinte de marzo de dos mil dieciséis y los recorridos y encuentros con ciudadanos.
- La página de perfil de *facebook* supuestamente perteneciente al denunciado, puede ser fácilmente elaborada por cualquier persona.
- Las publicaciones de internet debido a su naturaleza virtual, representan pruebas técnicas, las cuales tienen un carácter imperfecto. De ahí que sean insuficientes para acreditar por sí solas los hechos que contienen.
- Las citadas probanzas requieren ser adminiculadas con otro elemento de prueba, para que hagan prueba plena, sin embargo, en el caso ello no sucedió, pues la denunciante únicamente ofrece notas informativas virtuales y ligas de red social *facebook*, sin concatenarlas con otro medio de convicción que les permita adquirir un valor convictivo mayor al indiciario.
- Debe operar el principio de presunción de inocencia, en virtud de no actualizarse la infracción denunciada.

El Partido Morena, por conducto de su representante propietaria, alegó, en esencia, lo siguiente:

- No se transgredió disposición jurídica alguna.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- En la denuncia se omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar el hecho atribuido a los denunciados, en tanto no se indicó cuál es el contenido de los volantes, así como cuándo y dónde ocurrió la entrega de los mismos.
- Por tanto, la denuncia se basa en presunciones, pues inclusive la denunciante presumió que se llevó a cabo una distribución masiva y sistemática de volantes para promover la imagen de Quintanar García.

CUARTO. Hechos denunciados. Los hechos en que se funda la denuncia se hacen consistir en:

1) La distribución de volantes de manera sistemática y masiva, a través de los cuales se promocionó el nombre e imagen de Héctor Quintanar García, para ser diputado por el Distrito electoral XII, con sede en el municipio de Coatepec, Veracruz y presumiblemente en todo el distrito mencionado.

2) Recorridos y encuentros que realizó el referido denunciado con ciudadanos.

QUINTO. Infracción imputada a los denunciados. La infracción que constituye la materia del procedimiento que ahora se resuelve, consiste en la presunta realización **de actos anticipados de campaña** imputables a **Héctor Quintanar García** y al **Partido Morena**, lo que se encuentra prohibido conforme a los artículos 69; 314, fracciones I y III; 315, fracción III y 317, fracción I, 340, del Código Electoral de Veracruz.

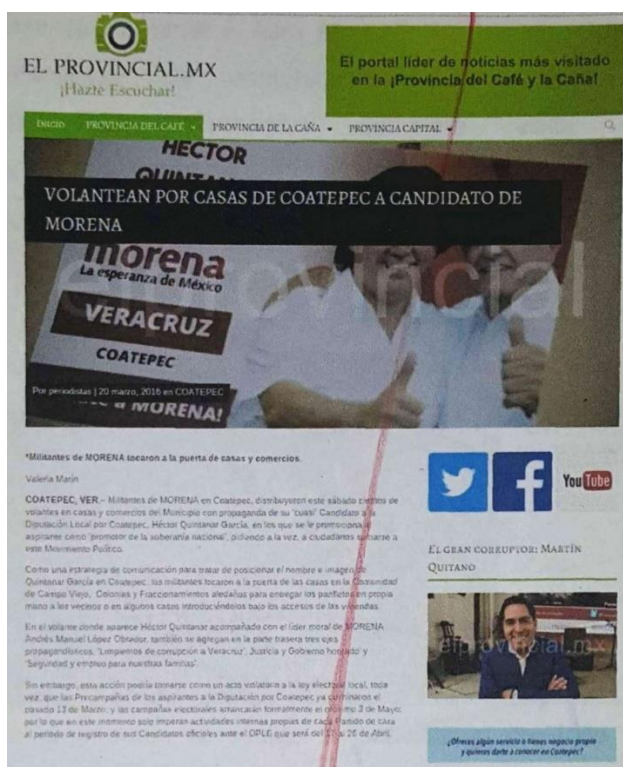
SEXTO. Existencia de los hechos denunciados. Este tribunal determina la inexistencia de los hechos denunciados.

Para demostrar la aseveración anterior, es necesario precisar los medios de prueba aportados para acreditar la distribución de volantes, así como los recorridos y reuniones realizadas por Héctor Quintanar García con la ciudadanía.

Las pruebas en comento se enuncian a continuación:

La **nota periodística electrónica** referente a la distribución de volantes de manera masiva y sistemática en el municipio de Coatepec, con propaganda de su posible candidato a la Diputación local de Coatepec, Héctor Quintanar García, en los que se promocionaba al aspirante “como promotor de la soberanía nacional”, y a su vez se solicitaba a los ciudadanos sumarse a ese movimiento político.

La publicación virtual de dicha nota periodística se encuentra alojada en la dirección electrónica <http://elprovincial.mx/volantean-por-casas-de-coatepec-a-candidato-de-morena/> misma que a continuación se aprecia:



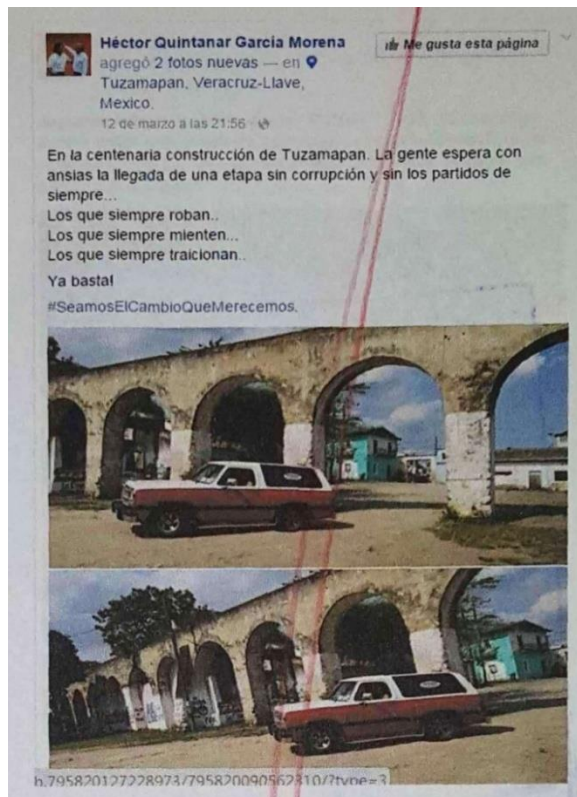


Tribunal Electoral
de Veracruz

Además, se aporta la publicación de la referida nota periodística en el *facebook* oficial del “El Provincial Coatepec”, cuya dirección electrónica es:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=182206648835520&set=a.118972208492298.1073741828.100011385580295&type=3&theater>

Asimismo, se realizó la certificación de las siguientes publicaciones en la cuenta personal de *facebook* que aparentemente corresponde a Quintanar García.

Imagen 1.



Publicada el doce de marzo del presente año, en la cual se observa una camioneta roja y un acueducto de fondo.

Imagen 2.



Publicada el trece de marzo de este año, en donde se observa una camioneta roja con blanco, que pasa junto a un hombre y un rebaño de animales . Asimismo, de las restantes fotografías se aprecia que una persona identificada como Héctor Quitanar García, quien sostiene varios encuentros con distintas personas, a las cuales saluda y entrega unos escritos.

Imagen. 3





Tribunal Electoral
de Veracruz

Fotografías publicadas el veinte de marzo de dos mil dieciséis, en donde puede verse a quien se dice es el denunciado, reunido con múltiples personas, y a Cuitlahuac García en las mismas condiciones.

A continuación se proseguirá al análisis en conjunto de las referidas probanzas.

Valoración de pruebas.

La nota periodística electrónica aportada por la denunciante y situada en la página electrónica <http://elprovincial.mx/volantean-por-casas-de-coatepec-a-candidato-de-morena/>, sólo constituye un indicio, pues para que adquiriera mayor valor convictivo, es necesario que sea adminiculada con diversos elementos probatorios.

Lo anterior es así, pues por sí sola es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que la contienen. Por lo que, se requiere que la nota periodística aportada, sea concatenada con otros medios informativos, los cuales acrediten el modo, tiempo y lugar en los mismos términos que la primera.

Sirve de sustento al criterio anterior, la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Ahora, si bien la nota periodística mencionada, refiere la distribución de volantes en el municipio de Coatepec, para promover al denunciado como Diputado local por el Distrito electoral XII, tal como lo afirma Alternativa Veracruzana; tal

probanza no puede administrarse con otros medios de convicción, pues éstos por sí solos no acreditan los hechos denunciados.

En efecto, con la publicación de la nota periodística de referencia en el *facebook* oficial del “El Provincial Coatepec” y las publicaciones registradas en la supuesta cuenta de *facebook* del denunciado, no se prueba la entrega de volantes, los recorridos y reuniones que sostuvo con la ciudadanía.

Ello es así, pues respecto a la publicación de dicha nota periodística en el *facebook* del “El Provincial Coatepec”⁶, debe decirse que de su certificación se desprende, que si bien el link aportado por la denunciante pertenece al portal electrónico de la red social “*facebook*”, no obstante, el contenido de dicha página no estaba disponible en el momento en el que se realizó tal certificación.

De las publicaciones en la cuenta de *facebook* que aparentemente pertenece al denunciado, únicamente se aprecia una camioneta color rojo con blanco situada en diversos lugares, sin que se advierta a qué personas lleva dentro.

Es importante señalar que del texto y las fotografías publicadas el trece de marzo, en la citada cuenta de *facebook*, se advierte la distribución de escritos a distintas personas, los cuales se presumen pudieron tratarse de volantes. Sin embargo, no se tiene la certeza de la fecha en la cual se llevaron a cabo dichas actividades, pues las mismas pudieron suscitarse en el periodo de precampaña.

⁶Situada en la página electrónica:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=182206648835520&set=a.118972208492298.1073741828.100011385580295&type=3&theater>



Tribunal Electoral
de Veracruz

Inclusive, aun cuando se divulgó su visita en diversos lugares, debe decirse que dicha publicación se registró en la fecha límite para la etapa de precampaña, esto es, el trece de marzo de dos mil dieciseis.⁷

Respecto a las imágenes del veinte de marzo, es de señalarse que aun cuando se aprecia a Héctor Quintanar García reunido con diversas personas, las mismas no pueden generar un mayor valor convictivo, pues no acreditan que en esa fecha efectivamente haya ocurrido tal acontecimiento.

Por otro lado, de las certificaciones realizadas con motivo del requerimiento de veintitrés de abril del año en curso efectuado por este Tribunal Electoral, es dable establecer que aunque en diversas publicaciones de *facebook* se desprende que el denunciado hizo recorridos en distintas casas y reuniones con la ciudadanía. Ciertamente es que, no se acredita fehacientemente que hayan acontecido en las fechas en que fueron publicadas, pues pudieron haberse llevado a cabo durante la precampaña.

Máxime, que la publicación de las mismas, se verificó precisamente durante el periodo de precampaña, es decir, entre el siete de febrero y trece de marzo del año en curso.⁸

Por último, el número de “me gusta” que se obtuvieron de las publicaciones y de las personas que señalaron dicha cuestión, así como el número de veces en que fueron compartidas, únicamente justifican la aceptación o determinación en sentido positivo que se tenga sobre cierta publicación, ya sea en texto o fotografía.

⁷ Calendario integral del OPLE Veracruz, visible en: <http://www.iev.org.mx/1publica/2015/calendarioproceso2k15.pdf>

⁸ *Ídem.*

Empero, ello no demuestra la distribución de los volantes en el municipio de Coatepec y en todo el Distrito Electoral XII, para promocionar la imagen y nombre de Quitana García como candidato a diputado local por tal distrito, ni mucho menos los recorridos y encuentros que haya sostenido con la ciudadanía.

Bajo ese panorama, las publicaciones registradas en *facebook* no acreditan fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, pues no puede considerarse que se llevaron a cabo en la fecha de su publicación, en tanto que pudieron acontecer antes, pues lo ordinario es que las instantáneas se publiquen después de ocurridos los eventos. Además de que el denunciado niega ser el titular y administrador de la cuenta de *facebook*.

Además, las fotografías pudieron ser objeto de modificación o alteración y por tal motivo, no pueden acreditar plenamente el modo y el lugar que las contienen.

En consecuencia, al no poder administrarse la nota periodística con ningún otro medio probatorio, la primera resulta insuficiente para acreditar de manera plena la entrega de volantes.

De igual forma, por las razones señaladas, las publicaciones en *facebook* no acreditan fehacientemente los recorridos y reuniones con ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro es el siguiente: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**



Tribunal Electoral
de Veracruz

Determinación

Por tanto, al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se determina la inexistencia de la infracción analizada.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser una premisa fundamental que precede al estudio de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino únicamente a partir de casos concretos.

Por lo expuesto, se declara la **inexistencia de los hechos denunciados**.

Responsabilidad del Partido Morena

Dado el sentido de lo que ahora se resuelve, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad atribuida al partido en cuestión, bajo la figura de culpa *in vigilando*, pues se declaró la inexistencia de los hechos denunciados imputados al presunto candidato a diputado local por el referido Distrito electoral, Héctor Quintanar García.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente a la denunciante y denunciados, por oficio, con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos